



San Andrés, Isla, Marzo Dos (02) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00026-00.
Demandante	Rosmira Teresa Padilla Williams. C. C. No. 39151541.
Demandado	Darío Flórez Villafañe; Jorge Eliecer Chaljub Pedroza; Orlando Chaljub Hoyos y Marcelino Flórez - Herederos. C. C. Nos. 1123623590; 18001048 y 6587213.
Auto Interlocutorio No.	041

Procede el despacho a resolver la **excepción previa** de “*Ineptitud Demanda por falta de los requisitos formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones*”, esbozada por los **demandados Darío Flórez Villafañe y Jorge Eliecer Chaljub Pedroza**, a través de su gestor judicial, en los siguientes, términos:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada, que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de vicios que lo afecten, y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron irregularidades procesales.

Ahora bien, frente a la **Excepción previa** de “*Ineptitud Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones*”, no es de recibo por el despacho, toda vez **que la parte demandante** al advertir la falencia manifestada en el escrito de excepción, a través de su procurador judicial procedió a **reformular la demanda**, expresando, que el **predio objeto de reivindicación**, es el distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 450-24950**, producto de la **división material del inmueble** distinguido con el **No. 450-1673**, que corresponde al **folio matriz del cual se desprendió el antes anotado**; folio matriz, indicado y pretendido en los hechos y pretensiones de la demanda inicial. Por tanto, con la oportuna **Reforma De La Demanda – fls. 210 - 216 C. 01, admitida** mediante **Providencia** de fecha **Julio tres (03) de 2019 – fl. 222 del sub lite**, que no fue objeto de recurso alguno por las partes, como tampoco los proponentes de la excepción procedieron, a contestarla, trajo como consecuencia fáctica, que **la falencia configurativa de la excepción previa** esbozada, desapareciera de la controversia jurídica del proceso, tornándose por consiguiente, **inane**, por lo que, se declarará impróspera, por superación de los hechos que la originaron.

Como se ve, **la excepción previa planteada por los reseñados demandados**, no está llamada a prosperar, en consideración de que, el defecto formal advertido, fue subsanado oportunamente por la parte demandante, a través de la reforma de la demanda, incoada.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la **Excepción previa** de “*Ineptitud Demanda por falta de los requisitos formales o por Indebida Acumulación De Pretensiones*”, de acuerdo a lo motivado.

Segundo: Sin condena en costas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA
NOTIFÍQUESE.**

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 006 del
8 de marzo del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

OMF.

Firmado Por:

**JULIAN GARCES GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS**

Código de verificación: **0330f02b64f4a20c4cae6f49fb01269cf6eef9a10ef942f443ba4f15f1e534d2**

Documento generado en 05/03/2021 01:29:10 PM